

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Mariquina
CAUSA ROL : C-378-2021
CARATULADO : SALAS/REALE CHILE SEGUROS GENERALES
S.A.

Mariquina, ocho de Abril de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Comparece a folio 1, en causa Rol C-378-2021 **PREVISTO SALAS MORA**, cédula de identidad N°10.583.898-0, domiciliado en calle Víctor Perollo N°367, comuna de San José de la Mariquina, quien interpone demanda de pago de indemnización por siniestro asegurado en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, RUT N°76.743.492-8, representada legalmente por don **OSCAR HUERTA HERRERA**, cédula de identidad N°23.888.108-0, ambos con domicilio en calle Los Militares N°5890, comuna de Las Condes, solicitando que se le indemnice por la suma equivalente a 605.466 UF o lo que este Tribunal estime, más intereses y costas.

A folio 6, contestan la demanda los abogados GABRIEL PUMPIN VALCK, MAURICIO DORFMAN LIBERMAN e IGNACIO LOPETEGUI RAMÍREZ, en representación de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.** solicitando el rechazo de la demanda, con costas

A folio 29, consta audiencia de conciliación, en la cual comparece el abogado de la parte demandante don Patricio Alberto Miranda Olivares y el apoderado de la parte demandada don José Antonio Gagliano Silva; habiéndose efectuado el llamado a conciliación, esta no se produce.

A folio 32 y 61, se recibe la causa a prueba.

A folio 85, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: A folio 1, **PREVISTO SALAS MORA**, cédula de identidad N°10.583.898-0, interpone demanda de pago de indemnización por siniestro asegurado en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, RUT N°76.743.492-8, representada legalmente por don **OSCAR HUERTA HERRERA**, cédula de identidad N°23.888.108-0, solicitando que la compañía demandada sea condenada al pago de la indemnización por todos los daños sufridos por el vehículo asegurado y se le indemnice por una suma de 605.466 UF, al valor de dicha unidad al momento del pago efectivo o lo que este Tribunal estime de justicia, con sus respectivas intereses al máximo de la tasa legal para operaciones reajustables y costas.

Funda sus pretensiones en los siguientes argumentos que se exponen en sus términos literales:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KJDWXMTXBLX

“Con fecha 15 de junio de 2020, suscribí por intermediación del corredor Cayul y Martínez, la Póliza N°300114235 5670467 con la compañía Reale Seguros S.A, demandada en autos.

Esta póliza cubría los daños materiales del tracto camión marca Mercedes Benz, modelo 3344-S, color rojo, año 2009, placa única BV SL 59, de mi propiedad.

Con fecha 6 de enero del año 2021, siendo aproximadamente las 15.00 horas, el vehículo asegurado cargado con elementos forestales en rampla, conducido por mí, transitaba por el interior del Predio Santo Domingo, en dirección a Valdivia.

El camino era bastante estrecho y al bajar una cuesta y tomar una curva, el camión se ronceó hacia la izquierda, enterrándose en la tierra existente y chocando con piedras y palos, lo que produjo daños en carrocería y motor, en especial la ruptura del cárter lo que provocó la pérdida del total del aceite lubricante.

Cabe destacar que antes del accidente, el camión funcionaba perfectamente, sin que se detectara ninguna pérdida de aceite, ni disminución de presión del mismo. El accidente se produjo por causas ajenas al funcionamiento del motor.

Se denunció el siniestro a través de los Corredores de Seguros Cayul y Martínez y la compañía demandada designó a don Francisco Javier Vargas Jeria para practicar la liquidación correspondiente, emitiendo su informe de siniestro N° 2021-10474-FVJ/VEH, recaído en el siniestro N° 90121140001055, por el cual se excluye “los daños causados al motor como consecuencia de falta de aceite, líquido refrigerante u otro insumo” y se recomienda pagar la suma de \$ 2.903.920 por daños materiales al vehículo asegurado

Haciendo uso de la facultad que me otorga la legislación sobre la materia, impugné el referido informe, acompañado en un otrosí el texto respectivo.

El liquidador respondió la impugnación, mediante nota que también acompaña en un otrosí. No he recibido información alguna de la compañía demandada sobre la impugnación y su respuesta.

Indudablemente la investigación del liquidador no fue lo suficientemente acuciosa y se limitó a las simples externalidades. Ni siquiera examinó el vehículo y se basó exclusivamente en la opinión del mecánico que examinó el vehículo, el que informa, según lo que dice el liquidador, que la pérdida de aceite se produjo porque le conductor, es decir yo mismo, no detuve el motor una producido el accidente, lo que es falso porque el motor se detuvo justamente por el impacto.”

En cuanto al derecho, cita los artículos 512, 529, 531 y 543 del Código del Comercio, para fundamentar su acción.

SEGUNDO: A folio 6 comparece Gabriel Pumpin Valck, Mauricio Dorfman Liberman e Ignacio Lopetegui Ramírez, abogados en representación de la demandada REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A., quienes contestan la demanda al siguiente tenor:

“Las partes de autos efectivamente suscribieron un contrato de seguro cuya vigencia se extendía desde el 15de junio de 2020al 15de junio de 2021. El número de la Póliza era el 30011 4235 y el riesgo asegurado era un camión, marca Mercedes Benz Cargo 3344, patente placa BVSL59, del año 2009,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJDWXMTXBLX

motor N° 54194600595297, chasis N°WDB9341611L325845, de uso comercial, monto asegurado 1.200 UF, por daños materiales al vehículo asegurado.

En relación a los hechos que sirven de fundamento a esta demanda, llama poderosamente la atención, que éstos se apartan de la verdad, conforme a lo que efectivamente ha ocurrido. De esta forma, negamos y controvertimos los hechos en la forma en que se exponen por el demandante, quien deberá demostrar aquellos que afirma, por ser pertinentes, sustanciales y controvertidos.

Con fecha 6 de enero de 2021, aproximadamente a las 15:00 horas, mientras transitaba el Sr. Salas por el sector de Predio Santo Domingo, comuna de Valdivia, el camión Mercedes Benz Cargo 3344, patente placa BVSL59, sufre daños materiales como consecuencia de la colisión por salirse del camino, impactando con distintos objetos al salirse dela berma, afectando la parte delantera izquierda del camión. De la misma manera, el referido vehículo sufre una colisión en la zona del cárter del motor, causando la rotura de éste (cárter) y caída del aceite del motor. Lo anterior, debido a que el conductor del vehículo, no detuvo el funcionamiento de éste al momento del incidente, por falta de lubricantes causado por filtración del aceite, el motor y sus componentes resultaron totalmente dañados.

Una vez denunciado el siniestro, se asigna como Liquidador Oficial de Seguros al Sr. Francisco Javier Vargas Jeria, asignándole el N° de Siniestro 90121140001055, Informe de Liquidación N°N°2021-10474-FVJ/VEH.

Para efectos de determinar los daños que presentaba el camión y sus causas, especialistas del taller Edmundo Scheel de la ciudad de Valdivia, efectúa el desarme del motor. Así, en virtud de las inspecciones e investigaciones realizadas, así como la recopilación de antecedentes, se determina según lo observado en el desarme del motor del camión, que los daños al interior del motor, fueron causados por la falta de aceite de lubricación del motor, como una causa indirecta de la rotura del cárter del motor. Varias de las piezas internas del motor se encontraban dañados por el calentamiento del acero por falta de aceite.

En virtud de lo anterior, es que el informe arriba a la conclusión que estima la perdida cubierta por la póliza en la suma de \$3.049.244.-y una indemnización de \$2.903.920.-por los daños causados por la colisión en el vehículo asegurado.

Cabe hacer presente, según establece claramente el liquidador, debido a que el asegurado no ha aportado pruebas que permitan acreditar otras circunstancias, en contrario a lo determinado en el Informe de Liquidación N°2021-10474-FVJ/VEH, del siniestro en cuestión, el liquidador Sr. Vargas Jeria ratifica dicho informe y sus conclusiones, con fecha 12 de abril de 2021.

Cualquiera circunstancia o hecho señalado en la demanda, y que sean distintos a los descritos precedentemente, son controvertidos expresamente por esta parte.”

En cuanto al derecho, alega la improcedencia de la acción incoada en autos por haber cumplido cabalmente ele demandado con sus obligaciones emanadas del contrato de seguro, señalando lo siguiente:

“LEY DEL CONTRATO: En virtud de los hechos ya relatados, se activó la Póliza N° 30011 4235 y el riesgo asegurado era un camión, marca Mercedes Benz



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KJDWXMTXBLX

Cargo 3344, patente placa BVSL59, del año 2009, motor N° 54194600595297, chasis N°WDB9341611L325845, de uso comercial, monto asegurado 1.200 UF, por daños materiales al vehículo asegurado y en ese sentido, el artículo 4la referida póliza señala:

“Artículo 4: Cobertura de daños al vehículo Asegurado y modalidades de aseguramiento.

a. Cobertura de daños materiales al vehículo Asegurado: En virtud de la contratación de esta cobertura el Asegurador queda obligada a indemnizar al Asegurado por los daños materiales directos experimentados por el vehículo Asegurado, sus piezas o partes y sus accesorios, como consecuencia de Volcamiento o colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios, incendio o explosión, tanto si el vehículo se haya estacionado como en movimiento.”

2. Relacionado con lo anterior, el artículo 7 de la referida póliza, establece: “Artículo 7: Exclusiones.

El presente seguro no cubre: b. Exclusiones aplicables a la cobertura de daños al vehículo Asegurado: 15) Los daños causados al motor como consecuencia de falta de aceite, líquido refrigerante u otro insumo mínimo necesario para su correcto funcionamiento, por cualquier causa.”(Lo subrayado y destacado es nuestro).

3. En ese sentido nuestra mandante no ha incumplido contrato alguno que le torne en obligada contractualmente conforme lo dispone el artículo 1545 del Código Civil. Al contrario, mi representada ha honrado el contrato de seguro ya referido y es en virtud de lo dispuesto en losartículos4letra a. y 7 letra b. N°15, precedentemente citados de la respectiva Póliza, es que fundadamente se determina la perdida cubierta por la póliza en la suma de \$3.049.244.-y una indemnización de \$2.903.920.-por los daños causados por la colisión en el vehículo asegurado.

4. Se excluyen los daños alegados respecto del motor, debido a que éstos se produjeron por falta de aceite. No se trata de una mera liberalidad o decisión carente de un criterio objetivo como erradamente pretende hacerlo ver el demandante.

5. Como bien sabe S.S., el principio de la autonomía de la voluntad constituye una de las piedras angulares en la teoría general del contrato y, precisamente, en materia contractual, honra la libertad de que gozan los particulares para pactar sus contratos, y determinar su contenido, efectos y duración, en la medida que no sean contrarios a la ley. Esto es lo que la doctrina ha denominado el principio de la fuerza obligatoria de los contratos, en virtud del cual, cada contratante debe cumplir fielmente con aquello a que se ha obligado. Tal es la importancia de este principio, que el legislador le asigna la categoría de Ley para las partes. Sobre este principio, se ha pronunciado también la E. Corte Suprema, en el recurso ingreso de Corte N°1859-2013, señalando que: “El principio de la fuerza obligatoria de los contratos es unánimemente aceptado y reconocido. Al respecto la Corte Suprema ha señalado: “El artículo 1545 dando fuerza de ley entre las partes a los contratos válidamente celebrados, eleva las estipulaciones en ellos contenidas a la calidad de una ley obligatoria para dichas partes y como tal deben ser respetadas por dichas partes y por los tribunales encargados de fijar el alcance de tales estipulaciones. Si se infringen éstas hay violación de la ley general representada por el aludido precepto” (C. Suprema, 12 nov. 1926 R. t. 24, sec. 1o, p. 289.).”

6. Por tanto, quien ha incumplido su respectiva obligación es el demandante y no Reale Chile Seguros Generales S.A. Los incumplimientos del demandante relatados en los hechos de esta presentación dan lugar, precisamente, al rechazo de la cobertura respecto de los daños del motor, por falta de aceite -lo que se encuentra expresamente excluido por la póliza suscrita conforme al principio "pacta sunt servanda" y a la buena fe objetiva-. Como señalara FUEYO, la buena fe impone conductas para amparar el interés ajeno. Siguiendo a BETTI2, la buena fe es una actitud encaminada a cumplir de modo positivo la expectativa de la otra parte, actitud que tiene como aspectos más destacados la confianza, la fidelidad, el compromiso, la capacidad de sacrificio, la prontitud en ayudar a la otra parte (...) la lealtad y la veracidad hacia la otra parte contratante. De igual modo, MONTI ha sostenido que la buena fe supone abandonar la lógica individualista del interés privado en favor de una ética contractual fundada en la cooperación. Imagine V.S. en qué quedaría el seguro si se permitiera que todos los asegurados cometieran actos tan groseramente culpables como el que describe la demanda. Simplemente no habría aseguradoras dispuestas a asumir riesgos, o las primas costarían mucho más caras. El seguro supone cooperación de las partes, y por cierto excluye las conductas antijurídicas.

7. Es por ello que rechazamos cualquier imputación de perjuicios respecto de nuestra mandante, y cualquier relación de causalidad.

8. En consecuencia, resulta evidente que el siniestro denunciado, no cumple con los requisitos para poder obtener cobertura respecto de los daños alegados en el motor, de parte de nuestra representada. Por consiguiente, nuestra representada cumplió cabalmente con las obligaciones emanadas del Contrato de Seguro celebrado entre las partes y en virtud de lo anterior rechazó la cobertura y no indemnizó al demandante, en ese apartado específico. Por lo anterior, se deberá rechazarla demanda con costas."

En subsidio, solicita que se rechace el daño emergente, por improcedente, o en su defecto se rebaje prudencialmente, conforme a los siguientes argumentos:

"El actor en su libelo, no señala a qué daño específico se refiere, al demandar la suma de \$17.597.700.-, equivalente a 605,466 UF, de manera que ya desde un inicio, la suma demandada carece de todo sustento ya no sólo en los hechos, sino también en el derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, estimamos que el demandante se refiere a una indemnización por concepto de daño emergente. Y en ese sentido, para el improbable evento que S.S. estime que la demandada ha incumplido con sus obligaciones emanadas del contrato de seguro celebrado entre las partes, solicitamos que se rechace el daño emergente, o en su defecto se rebaje prudencialmente de conformidad a lo que se expondrá.

A) DAÑO EMERGENTE

1. El asegurado no ha proporcionado antecedentes ni documentos suficientes para acreditar el daño emergente alegado, ni en cuanto a su procedencia, ni en cuanto al monto (\$17.597.700.-, equivalente a 605,466 UF.).

2. La demandante no señala de qué manera logra efectuar el cálculo y llegar a dicha cantidad de dinero, haciendo referencia únicamente los daños del motor (en forma totalmente genérica), careciendo la suma demandada en forma absoluta de la certidumbre necesaria, por lo cual resulta completamente improcedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KJDWXMTXBLX

3. En consecuencia, la petición de indemnización por concepto de daño emergente o material debe ser rechazada, por ser improcedente, incierta y por no acreditar de qué manera el actor arriba a la suma demandada.

En subsidio del rechazo del daño emergente, por improcedente e incierto, solicitamos al Tribunal de VS. que el daño emergente demandado sea prudencialmente rebajado, por cuanto la suma demandada es artificiosa y excesiva, no señalando la actora de qué manera logra arribara esa suma.

B) EN CUANTO A LOS REAJUSTES E INTERESES

No pueden aplicarse sino desde la fecha que constituya un derecho establecido a favor del actor por fallo ejecutoriado, fijando una indemnización. Antes sólo constituye una mera expectativa, y no puede generar reajustes e intereses desde que se manifieste la expectativa, sino desde que tal expectativa se materialice o concrete en un fallo ejecutoriado, que la acoja.

De lo contrario, el sólo hecho de defenderse frente a pretensiones desmedidas obraría en contra de la demandada, ya que mientras más dure el proceso, más serán los intereses y reajustes que se aplicarían a las cantidades desmedidas demandadas, resultando aún más ingentes, y teniendo en consideración que la activación del procedimiento corresponde a la parte demandante.

La existencia de la obligación de indemnizar y el monto de ella sólo nace con la sentencia definitiva, la que sólo podría cumplirse a partir de la fecha en que ella quede firme o ejecutoriada.

C) RESPECTO DE LAS COSTAS

Comprenderá Su Señoría que no cabe más que defenderse frente a las pretensiones del libelo, ya que hay motivo más que plausible para litigar y para exigir que el demandante acredite en el proceso todo lo que ha sostenido en el libelo, en especial respecto del daño alegado, en todas sus dimensiones, desde su existencia, pasando por su imputabilidad a nuestra representada, y hasta su valuación, ya que lo controvertimos todo expresamente, conforme hemos expuesto.”

TERCERO: La litis se ha trabado en relación al cumplimiento de una obligación contractual, por la cual se pretende hacer efectivo la obligación de pago por el siniestro sufrido por un camión asegurado. Ello determina la discusión y el marco jurídico en el cual debe desarrollarse el análisis de la prueba y del derecho aplicable al caso, puesto que se trata en el sustrato del conflicto de determinar si la compañía está o no obligada a indemnizar, si lo fuera a qué monto. En lo fáctico la discusión se ha restringido a determinar si las circunstancias de hecho que explican el siniestro, se encuentran o no previstas en las hipótesis del contrato de seguro.

CUARTO: Que a fin de acreditar sus asertos, la parte demandante rindió la siguiente prueba documental a folios 1 y 40:

- 1.- Póliza del seguro.
- 2.- Informe de liquidación de don Francisco Javiera Vargas Jeria.
- 3.- Impugnación del informe de liquidación.
- 4.- Respuesta del liquidador a la impugnación anterior.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KJDWXMTXBLX

5.- Cuadro de ajuste de pérdidas/gastos por evaluación, desarme de motor, elaborado por el liquidador Sr. Francisco Javier Vargas Jeria.

6.- Fotos del vehículo y licencia de conducir e inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del camión siniestrado, elaborado por el liquidador.

QUINTO: Que, además, a folios 50 y 75 la parte demandante rindió la prueba testimonial consistente en las declaraciones de:

1.- Roberto Miguel Jara Oyarzo, cédula de identidad N°17.378.098-2, quien al punto de prueba N°2, declaró: "No conozco el contrato", repreguntado el testigo para que diga si sabe la existencia de un accidente de tránsito sufrido por el camión de don Previsto Salas, respondió: "Si, correcto", repreguntado el testigo para que diga como lo supo, respondió: "Yo iba detrás manejando", repreguntado el testigo para que diga si sabe la fecha y lugar, respondió: "A principio de enero en el predio Santo Domingo, Valdivia", repreguntado el testigo para que diga como sucedió el accidente, respondió: "Don Previsto iba adelante y el camión se desplazó en una curva", repreguntado el testigo para que diga si vio a don Previsto bajarse del camión una vez sucedido el accidente, respondió: "Sí", repreguntado el testigo para que diga si el motor del camión continuó en marcha, respondió: "No, lo orilló y paró". Al punto de prueba N°3, declaró previa solicitud del abogado demandante de exhibir documentos y preguntado respecto a si ese es el camión de propiedad de don Previsto y si es en el que sufrió el accidente: "Sí". Al punto de prueba N°4, declaró: "Si hubo daños. La causa es por las piedras que había en el terreno por donde el camión se deslizó", repreguntado el testigo para que diga cómo es efectivo que ya prestó declaración en esta causa y se ratifica dicha declaración, respondió: "Si, ratifico que presté declaración y ratifico lo que dije anteriormente". Contrainterrogado el testigo para que diga cómo le consta que lo mencionado por el mismo sea la causa del daño, respondió: "Porque yo iba detrás del camión. Cuando se deslizó yo me bajé del camión y fui a ver qué había pasado y vi el daño" Contrainterrogado el testigo para que diga si al momento de observar el daño pudo verificar que el motor se encontraba apagado, respondió: "Sí, estaba apagado". Contrainterrogado el testigo para que diga cómo le consta que el motor estaba apagado, respondió: "Se siente el sonido del motor, soy camionero y el suena alto. Efectivamente estaba apagado".

2.- Matías Nicolás Carvallo Peña, cédula de identidad N°18.775.720-7, quien al punto de prueba N°2, declaró: "No la entiendo", repreguntado el testigo para que diga si sabe o no sobre un accidente de don Previsto y si es efectivo, cuál sería la fecha y lugar, respondió: "Si, fue la primera semana de enero en el 2021, predio Santo Domingo", repreguntado el testigo para que diga como sucedió el accidente, respondió: "Veníamos bajando por un camino angosto dentro del predio y en una curva se le corrió el camión hacia el lado derecho", repreguntado el testigo para que diga si sucedido el accidente don Previsto se bajó del camión, respondió: "Si, nos bajamos ambos", repreguntado el testigo para que diga si antes de bajarse don Previsto apagó el motor, respondió: "Sí". Contrainterrogado el testigo para que diga cómo le consta lo que acaba de declarar, respondió: "Yo venía al interior de la cabina con don Previsto". Al punto de prueba N°3, declaró previa solicitud del abogado demandante de exhibir documentos y preguntado respecto a si los daños sufridos por el camión son lo que constan en la imagen: "Este es el camión y eso es lo que le pasó". Al punto de prueba N°4, declaró: "La causa es que al momento en que sucedió eso es que el camión se deslizó hacia un costado del camino", repreguntado el testigo para que diga qué tipo de camino era, respondió: "Era una carpeta de ripio", repreguntado el testigo para que diga si era un camino dentro de un predio o fundo, respondió: "Si, fue dentro de un predio forestal", repreguntado el testigo para que diga si iba dentro del camión que se deslizó o roncó, respondió: "Si, iba dentro", repreguntado el testigo para que diga si producto del impacto del camión, el motor se detuvo, respondió: "Sí, se detuvo".



Contrainterrogado el testigo para que aclare cómo le consta que el motor se detuvo, respondió: "Porque al momento del camión irse para el lado, una vez que se detuvo me bajé y me percaté que el motor estaba detenido"

SEXTO: Que a fin de acreditar sus asertos, la demandada rindió la siguiente prueba documental a folio 49:

1.- Informe de Liquidación N°2021-10474-FVJ/VEH, relativo al Siniestro N°90121140001055, emitido con fecha 30 de marzo de 2021 por el Sr. Liquidador Oficial de Seguros don Francisco Javier Vargas Jeria.

2.- Póliza N°300114235, emitida con fecha 26 de mayo de 2020, por Reale Chile Seguros Generales S.A.

SEPTIMO: Además, se rindió prueba testimonial consistente en la declaración de:

1.- Francisco Javier Vargas Jeria, cédula de identidad N°9.366.564-3, liquidador oficial de seguros, quien al punto de prueba N°1, declaró: "cuando una persona compra un seguro de daños materiales como en este caso, la aseguradora se compromete dentro del contrato a cumplir el mismo y en caso de que el siniestro tenga cobertura debe indemnizar al asegurado por los daños materiales que no están excluidos. Conozco el contrato que vincula a las partes del juicio es un contrato que está inscrito en la Comisión del Mercado Financiero. No recuerdo las cláusulas de memoria, cuando hago un informe debo estar leyendo, pero de memoria nada." Repreguntado el testigo para que aclare si cuando hizo el informe tuvo a la vista el contrato de las partes, respondió: "Por supuesto que sí. Cada vez que hago un informe tengo a la vista el contrato el cual leo junto con las circunstancias del siniestro y los antecedentes recopilados en cada caso en particular". Al punto de prueba N°2, declaró: "Mi informe trata de una recomendación de si el siniestro tiene cobertura se recomienda indemnizar la parte cubierta de daños materiales y en este caso en particular había una parte que no estaba cubierta y se rechazó porque en la póliza estaba expresamente excluido de cobertura el daño al motor por falta de lubricante." Contrainterrogado el testigo para que diga si recomendó pagar alguna suma y cuál es el monto de esa suma, el testigo respondió: "Recomendé pagar una suma por daño directo causado por colisión que es lo que cubre la póliza. No recuerdo el monto" Al punto de prueba N°3, declaró: "Del monto no me acuerdo pero si el asegurado reclamó el daño en las piezas interiores al motor y al motor mismo que fue lo que no se pudo recomendar a pago por estar expresamente excluido." Repreguntado el testigo para que aclare por qué estaba expresamente excluido, respondió: "En este caso el vehículo recibió un impacto en la parte inferior del motor rompiendo el cárter que es el daño directo causado por el impacto. Por tal forado escurrió el aceite el que es el lubricante normal y refrigerante normal para el funcionamiento del motor, si el motor o el vehículo no sigue funcionando por su propios medios no es necesariamente un hecho para que el motor se dañe al interior, en ese caso la póliza dentro de otras exclusiones de cobertura lo indica en forma expresa que no estarán cubiertos los daños por falta de lubricante o refrigerante. Esta póliza cambió hace varios años ya porque las pólizas anteriores, como año 1986 hasta el 2013, no lo excluían en forma expresa este tipo de daños." Contrainterrogado el testigo para que diga si las conclusiones conferidas en su liquidación fueron producto de un examen personal del vehículo, respondió: "Todos los casos que emito informe de liquidación son analizados en forma personal en base a una recopilación de antecedentes que la normativa me permite delegar para reunir inspecciones, informes, fotografías, presupuestos." Contrainterrogado para que diga el testigo en qué lugar examino el vehículo, el testigo respondió: "El vehículo fue examinado por un inspector en el taller Edmundo Shell y Cía Ltda., en Valdivia". Contrainterrogado el testigo para que diga cómo le consta que el motor



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJDWXMTXBLX

del vehículo continuó en funcionamiento después del impacto, respondió: "No me consta y no es necesario que me haya constado para tomar la resolución de exclusión de cobertura".

OCTAVO: Que de las probanzas aportadas por las partes ha resultado acreditado que:

1.- La existencia de un contrato de seguros , suscrito entre Previsto Salas Mora y Reale Chile Seguros Generales S.A., cuyo N° de Póliza es 300114235.

2.- La Póliza cubría los daños materiales del camión marca Mercedes Benz, modelo 3344-S, color rojo, año 2009, placa única BV SL 59.

3.- Previsto Salas Mora es el dueño del vehículo tipo camión marca Mercedes Benz, placa única BVSL-59.

4.- El camión Mercedes Benz, placa única BVSL-59, sufre un accidente el día 06 de enero del año 2021,aproximadamente a las 15.00 y su conductor apagó el motor del mismo en forma coetánea, el camión mencionado sufre daños materiales.

5.- Como consecuencia del accidente ocurrido el día 06 de enero del año 2021, el camión sufre la rotura del cárter, consecuencialmente por la rotura del mismo escurre aceite, elemento que sirve de lubricante y sistema de refrigeración de las piezas interiores del motor.

6.- El informe del liquidador que recomendó pagar la suma de \$2.903.920, se realizó en base a antecedentes recopilados por personal delegado.-

NOVENO: Conforme lo señala el artículo 1545 del Código Civil, las partes se encuentran sujetas y obligadas al contrato que han suscrito, en el caso concreto uno de tipo comercial denominado comúnmente como contrato de seguro.

El Contrato de Seguro se encuentra definido en el artículo 512 inciso 1º del Código de Comercio en los siguientes términos: "*Contrato de seguro. Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.*"

En este sentido, la parte denominada asegurada está obligada al pago de una prima y por su parte, el asegurador está obligado al pago de la indemnización pactada en caso de la ocurrencia de los riesgos determinados en la Póliza de seguro.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 529 N°2 del Código de Comercio: "*Obligaciones del asegurador. Además de la contemplada en el artículo 519, el asegurador contrae las siguientes obligaciones:*

2) Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza."

Además, el artículo 530 del mismo Código, agrega: "*Riesgos que asume el asegurador. El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella.*

A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley."

DECIMO: Conforme la legislación vigente, en lo atingente y particular, tratándose de un contrato de seguro, impera en esta ámbito principios especiales que se apartan de los clásicos imperantes en materia civil, para efecto de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KJDWXMTXBLX

determinar el peso de la prueba así como el cumplimiento de las obligaciones que asumen las partes en el contrato, conforme los hechos acreditados en la causa, el accidente ha ocurrido con fecha 06 de enero de 2021, aproximadamente a las 15:00 horas, respecto del cual se asigna el N° de Siniestro 90121140001055, a priori corresponde a la compañía aseguradora indemnizar al asegurado por los daños sufridos.

Sin embargo, a raíz de las exclusiones estipuladas en el contrato y lo dispuesto en el artículo 530 del Código de Comercio, la demandada sostiene que todo aquel daño asociado al carter y la falta de aceite, en lo particular piezas internas del motor, quedan excluidas por la propia ley del contrato.

DECIMO PRIMERO: El artículo 531 del Código de Comercio dispone: “*Siniestro. Presunción de cobertura y excepciones. El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.*”

El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.”

Además, el artículo 543 inciso 4°, N°4 del Código de Comercio establece: “*El Tribunal arbitral y ordinario a quien corresponda conocer de la causa, tendrá las siguientes facultades: 4ºApreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los fundamentos de dicha apreciación”*

Las exclusiones estipulada por las partes en los contratos, al ser excepciones, deben interpretarse forma restrictiva y en este caso, es específicamente respecto de los daños causados al motor como consecuencia de falta de aceite lo que pretende excluir la demandada, así lo manifiesta en su contestación y lo sostiene el principal de sus medios de prueba, el liquidador. La tesis de exclusión indicaría que el demandante luego del accidente, continua usando del motor del camión y al tener una pérdida del aceite por la rotura del carter, se dañaron piezas interiores del motor cuyo costo de reparación estarían excluidos por la falta de aceite que se menciona.

DECIMO SEGUNDO: Para corroborar sus aseveraciones respecto a dicha exclusión, la parte demandada acompañó el Informe de Liquidación, que en la determinación de los daños señala: “Daños materiales al vehículo asegurado causados por colisión al salirse del camino, colisionando en la berma, afectando la parte delantera izquierda del camión asegurado y además una colisión en la zona del cárter de motor, causando la rotura del cárter y caída del aceite de motor. Debido a que el conductor del vehículo no detuvo el funcionamiento del vehículo, por falta de lubricantes causado por filtración del aceite, el motor y sus componentes resultaron totalmente dañados.” Las conclusiones del liquidador parecen estar conforme a los demás medios de prueba, testimonial de la demandante, fotografías, etc, y por cierto no es un hecho discutido que el Carter sufrió una rotura. Por lo señalado, esta afirmación objetiva – carter destruido como consecuencia del accidente- es un hecho de la causa.

La exclusión concretamente pretende demostrar que el demandante, pese al accidente, mantuvo en uso o posteriormente usó el motor sin aceite lubricante o refrigerante. Para sostener esta afirmación se apoya básicamente en los informes técnicos del liquidador.

Respecto de este hecho concreto, el informe del Liquidador no se encuentra en armonía con la prueba testimonial transcrita en los considerandos que preceden, por cuanto en el primero refiere textualmente: “*Debido a que el conductor del vehículo no detuvo el funcionamiento del vehículo, por falta de lubricantes causado por filtración del aceite, el motor y sus componentes*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJDWXMTXBLX

resultaron totalmente dañados.”, sin embargo en sus declaraciones, al ser contrainterrogado respecto a cómo le consta que el motor del vehículo continuó en funcionamiento después del impacto expresa que: “No me consta y no es necesario que me haya constado para tomar la resolución de exclusión de cobertura”, de lo señalado por el propio liquidador, este sentenciador concluye que el suscriptor del informe y testigo, no sólo no presenció la acción de conducción o utilización del motor con el carter roto, sino que además no tuvo a la vista el citado elemento por sus propios sentidos, sino que basa su opinión técnica sobre la opinión de otro mecánico y sería en base a esas opiniones o antecedentes que concluye la procedencia de la exclusión. En lo práctico el informe del liquidador es un meta peritaje por describirlo de alguna forma, pues su opinión confirma las conclusiones del primero de los mecánicos, del cual desconocemos su experticia en el área de exclusiones de un contrato de seguro, tampoco se indica cómo es que éste mecánico concluyó o acreditó que el motor continuó su uso luego del accidente o posteriormente fue utilizado, tanto la primera opinión como la segunda se explican en esta causa únicamente por la falta de aceite, cuestión que es lógica y obvia si consideramos que el carter trabaja en base a altas presiones y temperaturas así como también el tamaño del forado del mismo que consta en las fotografías agregadas a la causa. Sin perjuicio de los reparos que se formulan en las líneas que preceden, además debe considerarse que el propio informe del liquidador deja abierta la posibilidad de una relación causal distinta a la que se asume en la exclusión para la pérdida de las piezas interiores del motor, pues al referirse a la falta de aceite y uso del motor señala “no es necesariamente un hecho que dañe el motor”, dicho de otro modo, no se ha establecido una única causa del daño que se pretende excluir.

Tanto el informe del liquidador, como su propio testimonio se basan en antecedentes o circunstancias de hecho que no fueron percibidos por sus propios sentidos, concluye en base a datos proporcionados por un tercero que igualmente no percibió la utilización del motor con la rotura del carter, en ambos casos no se dan fundamentos de cómo es que se llega a esa conclusión por lo que necesariamente debe descartarse como medio de prueba para acreditar el supuesto de hecho por el cual proponen la exclusión, es decir, no logra acreditar que los daños excluidos son consecuencia indirecta por la pérdida de aceite, sino como lo sostiene la demandante, es directa y coetánea al accidente.

En consecuencia, siendo carga del asegurador acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según los términos descritos en el artículo 531 del Código de Comercio, no es posible por este sentenciador dar por acreditado que el asegurado actuó, luego del accidente y rotura del carter con negligencia, o, continuó el funcionamiento del motor luego de la colisión y que ello hubiera recalentado las piezas que se pretenden excluir como una consecuencia indirecta, sino lógica y directa frente a la rotura, consecuencial perdida de un elemento que se encuentra dentro del carter a altas temperaturas y presión.

Así, tanto del informe del liquidador, como de lo señalado por los testigos, se concluye que al colisionar el vehículo, se provoca la rotura del cárter causando la caída o pérdida del aceite del motor, siendo la razón directa del daño causado las piezas que pretenden ser excluidas

DECIMO TERCERO: Según las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, resulta altamente improbable que un motor de las características del camión mercedes Benz, sufriendo una rotura en el cárter de la magnitud que reflejan las fotografías, pudiera haber permitido por ejemplo que el camión cargado pudiera continuar su desplazamiento y funcionamiento, lo que es igual que el motor se hubiera mantenido en funcionamiento, pues el accidente como evento fue de una magnitud y desarrollo tal que obligaba al conductor a percibirse



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KJDWXMTXBLX

del mismo, es decir, no fue una fuga continua imperceptible que provocó en el tiempo la pérdida del aceite, sino y a juzgar por el tamaño de la rotura un evento traumático de consideración que conlleva la pérdida inmediata del líquido. La prueba que rola a folios 50 y 75 prueba testimonial, se ajusta más a la lógica y máximas de la experiencia, pues la pieza en cuestión trabaja con altas presiones en su interior, los aceites que sirven de lubricante a las piezas internas en forma casi instantánea debieron salir expulsados, ello sumado a la circunstancia no discutida y confirmada en la contestación que el camión perdió la guía del camino y terminó golpeando palos y piedras fuera del mismo, que según el mismo informe del liquidador se afectaron otras piezas, es decir, el camión quedó en una posición y situación que descartan la conclusión del liquidador en cuanto a que el motor sin aceite pudo continuar su funcionamiento hasta recalentar sus piezas interiores.

DECIMO CUARTO: Que habiendo establecido que REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A, excluyó en el pago del siniestro una pieza y componentes que debían ser considerados, se declarará que incumplió con la obligación que el propio contrato el impone y que debe asumir el cumplimiento de esa, en los términos que se indicará en lo resolutivo.

DECIMO QUINTO: En cuanto al monto y valor. Alega la demandada que la pretensión del actor, no precisa ni justifica el monto y valor por el cual reclama y solicita el pago, cuestión que de la sola lectura del libelo puede apreciarse como una circunstancia de hecho que efectivamente ocurre, pues su pretensión es respecto de todo el valor que el liquidador rechaza, sin embargo, ese ese mismo instrumento el que se objeta como poco objetivo y falto de veracidad en relación a los daños, por ello no es posible acceder a la demanda en los términos propuestos pues la falta de precisión en ellos, obliga a acceder a la petición subsidiaria de la demandada.

DECIMO SEXTO: Como se ha indicado en las consideraciones previas, existe una decisión en cuanto a obligar al demandado al pago, pero no en los términos que fueron planteados en la demanda por las consideraciones y razonamientos previos, por lo que se accederá a la petición subsidiaria de la demandada en aquella donde solicita sea fijado prudencialmente, teniendo en consideración las condiciones y características del camión, el uso y antigüedad de sus piezas y partes, todo en base a la prueba que se incorporó al proceso; se fijará la suma a pagar por la demandada en la suma de \$9.000.000, por estimar que se ajusta más y de mejor manera al daño que se dice haber sufrido.

DECIMO SEPTIMO: EN CUANTO A LOS REAJUSTES E INTERESES. Comparte este sentenciador el criterio y tesis del demandado en cuanto a que no pueden ser aplicados sino desde la fecha en que el demandante tenga el derecho y no una mera expectativa, lo que ocurrirá en cuanto la decisión jurisdiccional se encuentre firme y ejecutoriado.

DECIMO OCTAVO: EN RELACIÓN A LAS COSTAS, como se desprende de las consideraciones previas, si bien se dará lugar a la demanda, esta no considera la totalidad de las reclamaciones y pretensiones del demandante, ergo, no existe vencimiento total, razón suficiente para decretar que cada parte asuma las propias costas del proceso

DECIMO NOVENO: Los demás medios de prueba, todos ellos valorados conforme a derecho, no alteran lo razonado.

Por lo expuesto y, visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, artículos 515, 529, 530, 531 y 543 del Código de Comercio y demás normas pertinentes, **se resuelve:**

- I. Que se acoge la demanda interpuesta por PREVISTO SALAS MORA, cédula de identidad N°10.583.898-0, en contra de REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A., RUT N°76.743.492-8, representada legalmente por don OSCAR HUERTA HERRERA.
- II. Que se condena a la parte demandada REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A., a pagar al actor la suma de \$9.000.000, más reajustes e intereses, entre la fecha de la notificación de la sentencia y hasta su pago efectivo.
- III. Cada Parte asumirá sus propias costas.

Resolvió don Ronnie Matamala Troncoso, Juez Titular del Juzgado de Letras de Mariquina.

C-378-2021

Notifíquese y archívese.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Mariquina, ocho de Abril de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KJDWXMTXBLX